Esquel, de mayo de 2015.-

------VISTO:----------

-----El recurso de apelación interpuesto a fs. 465/466 por la Dra. G. V. C., en su propio derecho, contra el decreto judicial de fs. 464; y--

------CONSIDERANDO:----------

-----El Señor juez de la anterior instancia rechazó la solicitud de regular honorarios por la ejecución del saldo deudor.----------

----Fundamentó el rechazo en la forma de terminación del proceso y en el hecho de no haberse iniciado ejecución de sentencia.----------

----En tanto, la apelante sostuvo que por la labor producida tendiente a hacer cumplir al acuerdo firmado corresponde se le regulen honorarios. Ello en función del principio de onerosidad de la actividad profesional y del carácter alimentario que poseen estos.----------

Asimismo, agregó que los trabajos efectuados posteriores a la sentencia deben encuadrarse en el art. 39 de la ley arancelaria.----------Así, la cuestión a resolver se circunscribe a determinar si corresponde o no regular honorarios a la letrada tal como lo solicita.----------Si bien entendemos que no se trata de un procedimiento de ejecución de sentencia propiamente dicho en virtud que se condicionó ésta a la realización de la intimación previa, lo cierto es que hubo incumplimiento por parte de la aseguradora del pago de la última cuota pactada.----------

------Esta circunstancia obligó a la letrada apoderada del actor a realizar actos en interés de su cliente que culminaron con su cumplimiento y que hizo innecesario recurrir al proceso de ejecución de sentencia.----------

------Luego practicó una liquidación por los intereses devengados de esa última cuota pagada tardíamente, la que no se observó, se aprobó y también se efectuó el pago de esa suma adeudada.----------

-----De modo que los trabajos realizados con posterioridad a la sentencia, sin ser ejecución, fueron destinados al cumplimiento de la sentencia a favor de su poderdante. En consecuencia consideramos que, en este caso, deben ser retribuidos pues reflejan trabajos efectivamente cumplidos y motivados en un incumplimiento de la obligada al pago conforme acuerdo que se agrega a fs. 404 y tal actividad no aparece prevista ni cubierta por los honorarios pactados en la cláusula segunda de aquel acuerdo (art. 3 de la ley del arancel), estimando oficiosa la actividad cumplida.----------

------En efecto, el decreto recurrido debe ser revocado y volver el expediente a la primera instancia a fin de que se regulen los honorarios de la Dra. G. C. en función de la extensión y mérito de la labor efectuada.-------Sin costas en esta instancia por tratarse de una cuestión de honorarios que, como lo llevamos dicho, no genera nuevas costas.----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------***R E S U E L V E***----------**1°) REVOCAR** el decreto judicial de fs. 464 de fecha 27 de marzo de 2015, por los argumentos expuestos y volver el expediente a la primera instancia a fin de que se regulen los honorarios de la Dra. G. C. en función de la extensión y mérito de la labor efectuada.----------**2°) SIN COSTAS** en esta instancia por tratarse de una cuestión de honorarios que, como lo llevamos dicho, no genera nuevas costas.----------**3°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase ----------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 DJP) y encontrarse en uso de licencia el Dr. Claudio Alejandro Petris.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2015. CONSTE.-